

Mérida, Yucatán, a diez de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Fiscalía General de Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio **310568623000233**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Estado, registrada con el número de folio 310568623000233, en la cual requirió lo siguiente:

"1. LA BASE DE DATOS DE LA FISCALÍA/PROCURADURÍA EN LA CUAL SE LLEVA EL REGISTRO DE LOS DATOS QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL RENADET (CON LOS DATOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO: DICCIONARIO DE DATOS RENADET) EN FORMATO .XLSX O DATO ABIERTO CUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 2. LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON SUS PERFILES Y ROLES DE USUARIO PARA TENER ACCESO AL REDANET.

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de abril del presente año, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310568623000233, en la cual se determinó lo siguiente:

"...
1.- LA BASE DE DATOS DE LA FISCALÍA/PROCURADURÍA EN LA CUAL SE LLEVA EL REGISTRO DE LOS DATOS QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL RENADET (CON LOS DATOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO: DICCIONARIO DE DATOS RENADET) EN FORMATO .XLSX O DATO ABIERTO CUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ESTA AUTORIDAD NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE DICHA INFORMACIÓN.

2.-LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON SUS PERFILES Y ROLES DE USUARIO PARA TENER ACCESO AL RENADET.
A LA FECHA NO SE HA DESIGNADO A SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE AÚN NO SE CUENTA CON ACCESO DIRECTO A LA PÁGINA DE LA RENADET, NO OBSTANTE, SE CUENTA CON UN ENLACE TÉCNICO, QUIEN REALIZA LA CAPTURA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA MENSUAL PARA EL INTERCAMBIO CON EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET).
..."

TERCERO.- En fecha dos de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO ME RESPONDIERON MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ..., LE SOLICITA A ..., ENCARGADO DE LA VICE FISCALÍA ESPECIALIZADA EN

DELITOS DE TORTURA QUE RESPONDA LA SOLICITUD, ESTE SE NIEGA, DICE QUE NO LE TOCA Y LE ECHA LA BOLITA A ... FISCAL EN JEFE ASIGNADO A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA. Y ESTE ÚLTIMO SIMPLEMENTE DICE "NO ME TOCA". LA TITULAR DE TRANSPARENCIA DICE HA BUENO, YA CUMPLÍ AL ENTREGAR LOS DOS OFICIOS EN LOS QUE SE ECHAN LA BOLITA! ME ESTAN NEGANDO SISTEMÁTICAMENTE LA INFORMACIÓN LA CUÁL ES PÚBLICA, FISCALÍA DE YUCATÁN YO NO TENGO QUE ENTERARME DE SUS PROBLEMAS Y GOLPETEOS INTERNOS! COMO QUEDA EN EVIDENCIA EN MI SOLICITUD, EXISTE AMPLIA LEGISLACIÓN QUE LOS OBLIGA A CONTAR CON LA BASE DE DATOS DE REGISTRO DEL DELITO DE TORTURA, ES INCREÍBLE QUE RESPONDAN "NO ME TOCA". LA TITULAR DE TRANSPARENCIA DICE HA BUENO, YA CUMPLÍ AL ENTREGAR LOS DOS OFICIOS EN LOS QUE ECHAN LA BOLITA! ME ESTAN NEGANDO SISTEMÁTICAMENTE LA INFORMACIÓN LA CUÁL ES PÚBLICA, FISCALÍA DE YUCATÁN YO NO TENGO QUE ENTERARME DE SUS PROBLEMAS Y GOLPETEOS INTERNOS! COMO QUEDA EN EVIDENCIA EN MI SOLICITUD, EXISTE AMPLIA LEGISLACIÓN QUE LOS OBLIGA A CONTAR CON LA BASE DE DATOS DE REGISTRO DEL DELITO DE TORTURA, ES INCREÍBLE QUE RESPONDAN "NO ME TOCA". ADEMÁS DE LAS LEYES QUE CITÉ EN MI SOLICITUD, SE ADICIONA COMO OBLIGACIÓN EL LLEVAR UN REGISTRO ESTADÍSTICO DE TODOS LOS DELITOS COMO QUEDO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS 09/XXXVII/14, ACUERDO 13/XXXVIII/15 DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y EL ACUERDO XXXIII/08/2015 DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ASI MISMO, EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, EN LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA ASÍ COMO EN EL ANEXO TÉCNICO DE LOS LINEAMIENTOS L/002/2021 DE OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA..."

CUARTO.- Por auto emitido el día tres de mayo del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha ocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 310568623000233, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día veintisiete de junio del año que transcurre, se tuvo por

presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio de fecha treinta de mayo del propio año y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que solicitó nuevamente a la unidad administrativa competente la información solicitada, quien declaró la inexistencia de una parte de la información, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver por única vez hasta un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 367/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente a fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto esto es apartir del cinco de julio de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del referido año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha nueve de agosto del año que acontece, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad responsable, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310568623000233, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: *"1. La base de datos de la Fiscalía/Procuraduría en la cual se lleva el registro de los datos que utilizan para alimentar el RENADET (con los datos establecidos en el Anexo: Diccionario de datos RENADET) en formato .xlsx o dato abierto cumpliendo lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a La Información Pública, y 2. Los oficios mediante los cuales se designan a los servidores públicos con sus perfiles y roles de usuario para tener acceso al REDANET."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000233; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dos de mayo del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

....”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

La Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 11 QUÁTER. LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, ÓRGANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO QUE CUENTA CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA PARA EL CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES, CONTARÁ CON EL PERSONAL INDISPENSABLE Y DEBIDAMENTE CAPACITADO PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LA COMPETENCIA, LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA UNIDAD A LA QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR SE REGIRÁ POR LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 1. OBJETO ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

B) DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES DE LITIGIO.

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

ARTÍCULO 16. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL

EL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EN LOS QUE INTERVENGAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO.

II. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS, ASÍ COMO DE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO O DE RESULTADO DE LA FISCALÍA.

...

IV. VIGILAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES EN LOS QUE INTERVENGA LA FISCALÍA.

...

VI. CONCEDER AUDIENCIAS PARA TRATAR LOS ASUNTOS SOBRE PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

...

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

1.

I. VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS INFORMÁTICOS DE LA FISCALÍA.

II. DESARROLLAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA, LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS QUE SE REQUIERAN PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

...

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

..."

La Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, A TRAVÉS DE LA REGULACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS, LAS AUTORIDADES Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA DARLE CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. VÍCTIMAS: LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SUFREN DIRECTAMENTE ALGÚN DAÑO O MENOSCABO ECONÓMICO, FÍSICO, MENTAL O EMOCIONAL, O LA PUESTA EN PELIGRO O LESIÓN A SUS BIENES JURÍDICOS O DERECHOS COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O DE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS; LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS, LAS PERSONAS A SU CARGO O AQUELLAS CUYA INTEGRIDAD FÍSICA O DERECHOS PELIGREN POR PRESTARLES ASISTENCIA; Y LOS GRUPOS COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES QUE HUBIERAN SIDO AFECTADAS EN SUS DERECHOS, INTERESES O BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS COMO RESULTADO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS.

...

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN

LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS AYUNTAMIENTOS, POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 118 Y 119, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

...

ARTÍCULO 35. OBJETO DEL REGISTRO ESTATAL

EL REGISTRO ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS TIENE POR OBJETO INTEGRAR LA INFORMACIÓN RELEVANTE RELACIONADA CON ESTAS, PARA FACILITARLES EL ACCESO OPORTUNO Y EFECTIVO A LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, DE ASISTENCIA, DE ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

...

ARTÍCULO 37. INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

EL REGISTRO ESTATAL CONTENDRÁ, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL RELATO DE DELITO O DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

II. LA DESCRIPCIÓN DEL DAÑO SUFRIDO.

III. LA IDENTIFICACIÓN DEL LUGAR Y LA FECHA DONDE OCURRIÓ EL DELITO O LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

IV. LA IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS DEL DELITO O DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

V. LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA O AUTORIDAD QUE SOLICITÓ EL REGISTRO DE LA VÍCTIMA, EN SU CASO, SUS DATOS DE CONTACTO Y SU RELACIÓN CON LA VÍCTIMA. VI. LA IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS OTORGADAS EFECTIVAMENTE A LA VÍCTIMA.

ARTÍCULO 38. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL

SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO ESTATAL LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMA POR RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 O EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41.

ARTÍCULO 39. SOLICITUD

LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA SE TRAMITARÁ GRATUITAMENTE, ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA, POR LA VÍCTIMA O SU REPRESENTANTE, O POR LAS DEMÁS AUTORIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL, A TRAVÉS DEL FORMATO ÚNICO DISPUESTO PARA TAL EFECTO.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALES; AL MOMENTO DE RECIBIR LA DENUNCIA, QUERRELLA, QUEJA O CUALQUIER DECLARACIÓN EN LA QUE LA VÍCTIMA NARRE HECHOS DELICTIVOS O CONDUCTAS VIOLATORIAS DE DERECHOS HUMANOS, DEBERÁN INVITARLE A QUE SOLICITE EL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.

..."

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, reformada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

"...

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, Y SE INTERPRETARÁ DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE TORTURA.

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

IX. FISCALÍAS ESPECIALIZADAS: LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

XXII. REGISTRO NACIONAL: EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA.

...

ARTÍCULO 7.- EL DELITO DE TORTURA SE INVESTIGARÁ Y PERSEGUIRÁ DE OFICIO, POR DENUNCIA O VISTA DE AUTORIDAD JUDICIAL.

...

ARTÍCULO 22. LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY ESTARÁ A CARGO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CUANDO:

...

EN LOS CASOS NO CONTEMPLADOS EN ESTE ARTÍCULO, SERÁN COMPETENTES LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 24.- COMETE EL DELITO DE TORTURA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE, CON EL FIN DE OBTENER INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, CON FINES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, COMO MEDIO

INTIMIDATORIO, COMO CASTIGO PERSONAL, COMO MEDIO DE COACCIÓN, COMO MEDIDA PREVENTIVA, O POR RAZONES BASADAS EN DISCRIMINACIÓN, O CON CUALQUIER OTRO FIN:

I. CAUSE DOLOR O SUFRIMIENTO FÍSICO O PSÍQUICO A UNA PERSONA;

II. COMETA UNA CONDUCTA QUE SEA TENDENTE O CAPAZ DE DISMINUIR O ANULAR LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O SU CAPACIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA, AUNQUE NO LE CAUSE DOLOR O SUFRIMIENTO, O

III. REALICE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS O CIENTÍFICOS EN UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO O SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUDIERA OTORGARLO.

ARTÍCULO 25.- TAMBIÉN COMETE EL DELITO DE TORTURA EL PARTICULAR QUE:

I. CON LA AUTORIZACIÓN, EL APOYO O LA AQUIESCENCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO COMETA ALGUNA DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, O

II. CON CUALQUIER GRADO DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN, INTERVENGA EN LA COMISIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 29. AL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, COMO MEDIO INTIMIDATORIO, COMO CASTIGO O POR MOTIVOS BASADOS EN DISCRIMINACIÓN, VEJE, MALTRATE, DEGRADAR, INSULTE O HUMILLE A UNA PERSONA, SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA DOSCIENTOS DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 35.- LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DEBERÁN LLEVAR A CABO, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

III. REALIZAR EL REGISTRO DEL HECHO EN EL REGISTRO NACIONAL;

...

ARTÍCULO 55.- LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEBERÁN CREAR FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA PARA EL CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY; CONTARÁN CON MINISTERIOS PÚBLICOS, POLICÍAS, SERVICIOS PERICIALES Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS; Y ESTARÁN DOTADAS DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE SE REQUIERAN PARA SU EFECTIVA OPERACIÓN.

ARTÍCULO 56.- LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRdenes DE GOBIERNO DEBEN GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS A LOS REGISTROS DE DETENCIONES.

ARTÍCULO 58.- PARA SER INTEGRANTE Y PERMANECER EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE TORTURA SERÁ NECESARIO CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. TENER ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA INSTITUCIÓN RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA;

II. TENER EL PERFIL QUE ESTABLEZCA LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA CONFERENCIA NACIONAL DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE; Y

III. APROBAR LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN Y DE ACTUALIZACIÓN QUE ESTABLEZCA LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA CONFERENCIA NACIONAL DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 59.- LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS TENDRÁN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES SIGUIENTES:

I. INICIAR Y DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

...

IV. EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL PROTOCOLO HOMOLOGADO, ASÍ COMO LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y PARA LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE ESTA LEY;

...

IX. COLABORAR CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES A EFECTO DE SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y PROMOVER SU INTERCAMBIO CON OTRAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CON EL FIN DE FORTALECER EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS PREVISTAS EN ESTA LEY Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL;

X. LLEVAR A CABO ANÁLISIS DE CONTEXTOS Y PATRONES SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TORTURA, CON BASE EN LOS DATOS DEL REGISTRO NACIONAL Y OTRA INFORMACIÓN DISPONIBLE;

ARTÍCULO 62.- LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ESTÁN OBLIGADOS A REMITIR AL CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONFORME A LOS ACUERDOS QUE SE GENEREN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE TORTURA.

ADEMÁS, DEBERÁN MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL CON INFORMACIÓN DEL DELITO DE TORTURA EN SU DEMARCACIÓN.

ARTÍCULO 71.- EN LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL, PARTICIPARÁN:

...

VIII. OTRAS AUTORIDADES E INSTANCIAS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE PUEDAN CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

...

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO NACIONAL

ARTÍCULO 83.- EL REGISTRO NACIONAL ES LA HERRAMIENTA DE INVESTIGACIÓN Y DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE INCLUYE LOS DATOS SOBRE TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE DENUNCIE Y SE INVESTIGUE LOS CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES; INCLUIDO EL NÚMERO DE VÍCTIMAS DE LOS MISMOS, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR LAS BASES DE DATOS DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA COMISIÓN NACIONAL, DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA COMISIÓN EJECUTIVA Y LAS COMISIONES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS; ASÍ COMO DE LOS CASOS QUE SE TRAMITEN ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 84.- EL REGISTRO NACIONAL INCLUIRÁ ENTRE OTROS DATOS, EL LUGAR, FECHA, CIRCUNSTANCIAS, TÉCNICAS UTILIZADAS COMO ACTOS DE TORTURA Y TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO POSIBLES RESPONSABLES; EL ESTATUS DE LAS INVESTIGACIONES; Y, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA VÍCTIMA, COMO SU SITUACIÓN JURÍDICA, EDAD, SEXO, O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN RELEVANTE PARA LOS EFECTOS ESTADÍSTICOS.

...

ARTÍCULO 85.- LA FISCALÍA COORDINARÁ LA OPERACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL.

EL REGISTRO NACIONAL SE ALIMENTARÁ CON LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS REGISTROS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN PARA TAL EFECTO.

EN EL CASO DE LAS FISCALÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ÉSTAS INSTRUMENTARÁN SU RESPECTIVO REGISTRO CONSIDERANDO COMO MÍNIMO LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 92.- LA COMISIÓN EJECUTIVA Y LAS COMISIONES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS A QUE SE REFIERE

ESTA LEY, TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y LAS LEYES DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE LOS ESTADOS:

...

V. SOLICITAR INFORMACIÓN A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA COMPETENTE PARA MEJORAR LA ATENCIÓN BRINDADA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS MATERIA DE ESTA LEY;

VI. INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

..."

DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

...

TERCERO. LAS DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y PROCESOS EN CURSO PARA DESIGNACIÓN, REALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, RELATIVOS A LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y LAS DEMÁS PERSONAS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ÓRGANOS QUE SE ENCUENTREN EN EL ÁMBITO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTINUARÁN VIGENTES POR EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADOS O HASTA LA CONCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN O, EN SU CASO, HASTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO PENDIENTE.

..."

Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, establece:

..."

CONSIDERANDO

...

QUE EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY GENERAL DE MÉRITO SEÑALA QUE LAS FISCALÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS INSTRUMENTARÁN SU RESPECTIVO REGISTRO, ASIMISMO QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COORDINARÁ LA OPERACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA Y QUE ÉSTE SE ALIMENTARÁ CON LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS REGISTROS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN PARA TAL EFECTO;

...

LINEAMIENTOS

PRIMERO. OBJETO

LOS PRESENTES LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA TIENEN POR OBJETO REGULAR EL FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN, COOPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, QUE SE INTEGRARÁ CON LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS REGISTROS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; LAS FISCALÍAS O PROCURADURÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LAS COMISIONES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,

EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL EFECTO SE CELEBREN Y LAS BASES DE COLABORACIÓN.

...

EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, COMO HERRAMIENTA DE INVESTIGACIÓN, SERÁ PARA USO Y CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS FISCALÍAS O PROCURADURÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, COMO HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, SERÁ DE ACCESO GENERAL PARA LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN.

SEGUNDO. GLOSARIO

...

V. FISCALÍAS: A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, QUE DE CONFORMIDAD CON SUS DISPOSICIONES JURÍDICAS, SE ENCARGAN DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CUARTO. DEL INGRESO DE LA INFORMACIÓN

LAS FISCALÍAS HABILITARÁN LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS NECESARIOS PARA LA INTERCONEXIÓN APOYÁNDOSE EN LAS ÁREAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS CON COMPETENCIA EN EL ÁREA TÉCNICA, DE INFORMACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEPENDIENTE DE ELLAS Y ENVIARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN SUS REGISTROS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ACUERDEN EN LAS BASES DE COLABORACIÓN, LOS CUALES INCLUIRÁN LOS QUE SE PREVEN EN EL "ANEXO: DICCIONARIO DE DATOS RENADET" O LOS QUE SE DETERMINEN EN FUNCIÓN DE LA ALINEACIÓN DEL RENADET CON EL SINIED.

LAS FISCALÍAS SERÁN RESPONSABLES DE LOS DATOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS REGISTROS Y DE LA INFORMACIÓN QUE INGRESEN, ACTUALICEN O MODIFIQUEN.

QUINTO. DE LA CAPTURA, CONSULTA Y UTILIDAD DE LA INFORMACIÓN

LAS AUTORIDADES Y LAS FISCALÍAS CONTARÁN CON LOS PERFILES Y ROLES DE USUARIO QUE SE PREVEAN EN LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO SE CELEBREN O EN LAS BASES DE COLABORACIÓN.

...

LAS AUTORIDADES, ASÍ COMO LAS PERSONAS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PODRÁN SOLICITAR AL CENAPI, DE MANERA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL RENADET PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

SEXTO. VINCULACIÓN CON LAS AUTORIDADES

EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL EFECTO SE CELEBREN, LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SE COORDINARÁN CON LAS COMISIONES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS U ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS ESTATALES, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE LES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN QUE LES CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE POR SU CONDUCTO SEA APORTADA PARA EL RENADET.

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. - EL CENAPI O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE LA SUSTITUYA EMITIRÁ UN ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE ESTABLECERÁN LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DE LOS SERVIDORES, REDES DE CONEXIÓN, PERFILES DE USUARIO Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLARÁN, MEDIDAS Y PARÁMETROS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, PRUEBAS, VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN, ADECUACIONES TÉCNICAS QUE GARANTICEN LA INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS, Y LAS CONDICIONES EN QUE DEBEN REALIZARSE LAS CONEXIONES CON LAS FISCALÍAS Y, EN SU CASO, DE LAS AUTORIDADES, EN UN PLAZO DE HASTA 120 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

DICHO ANEXO, LE SERÁ ENTREGADO A LAS ÁREAS TÉCNICAS DE LAS FISCALÍAS Y EN SU CASO DE LAS AUTORIDADES A FIN DE QUE CUENTEN CON LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA OPERAR EL RENADET.

TERCERO. LA INFORMACIÓN QUE SE INGRESE AL RENADET DEBERÁ CONSIDERAR LOS DATOS DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES COMETIDOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018.

..."

Asimismo, de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, en específico, lo señalado en el artículo 109 ter. del Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, refiere lo siguiente:

..."

ARTÍCULO 109 TER. OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO COORDINARÁ LA OPERACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DEL DELITO DE TORTURA, EL CUAL ES LA HERRAMIENTA DE INVESTIGACIÓN Y DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE INCLUYE LOS DATOS SOBRE TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE DENUNCIE Y SE INVESTIGUE LOS CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; INCLUIDO EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR LAS BASES DE DATOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL REGISTRO ESTATAL DEL DELITO DE TORTURA ESTARÁ INTERCONECTADO CON EL REGISTRO ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CUANDO PROCEDA SU INSCRIPCIÓN EN ESTE. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PROCURARÁ QUE LAS PERSONAS IDENTIFICADAS COMO VÍCTIMAS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES APAREZCAN EN AMBOS REGISTROS, PARA LO CUAL SE COORDINARÁ CON LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas áreas administrativas, entre las cuales se encuentran: la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos** y la **Dirección de Informática y Estadística**.
- Que la **Dirección de Informática y Estadística**, tiene entre sus facultades y obligaciones, las siguientes: vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la fiscalía; desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los sistemas informáticos que se requieran para su adecuado funcionamiento, e integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto.
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, es la unidad administrativa especializada y órgano de la Fiscalía, que

cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, que contará con el personal indispensable y debidamente capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones; asimismo, la competencia, obligaciones y facultades de la referida unidad se regirá por lo previsto en la Ley de la Fiscalía General del Estado y en la Ley General para Prevenir, Investigar o Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes.

- Que la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, en su **artículo 35**, establece que el Registro Estatal de Atención a Víctimas, tiene por objeto integrar la información relevante relacionada con estas, para facilitarles el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral, establecidas en la Ley General de Víctimas.
- Que el Registro Estatal de Atención a Víctimas, contendrá, al menos, la siguiente información: *el relato de delito o de la violación a los derechos humanos; la descripción del daño sufrido; la identificación del lugar y la fecha donde ocurrió el delito o la violación a los derechos humanos; la identificación de la víctima o víctimas del delito o de la violación a los derechos humanos; la identificación de la persona o autoridad que solicitó el registro de la víctima, en su caso, sus datos de contacto y su relación con la víctima, y la identificación y descripción de las medidas otorgadas efectivamente a la víctima.*
- Que el **artículo 38** de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, indica que se inscribirán en el registro estatal las personas a las que se les reconozca la calidad de víctima por resolución de la comisión ejecutiva, previa presentación de la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima, la cual se tramitará gratuitamente, ante la comisión ejecutiva, por la víctima o su representante, o por las demás autoridades integrantes del sistema estatal, a través del formato único dispuesto para tal efecto.
- Que la Fiscalía General del Estado, al momento de recibir la denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.
- Que la **Ley General para Prevenir, Investigar o Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes**, en su artículo 35, establece que las Fiscalías Especializadas, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones: realizar el registro del hecho en el Registro Nacional; asimismo, en el ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones y facultades siguientes: iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley; ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley; colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías

Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y mantener actualizado el Registro Nacional; llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible.

- Que el **Registro Nacional**, se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto; y en el caso de las **Fiscalías de las entidades federativas**, éstas instrumentarán su respectivo registro, considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo Cuarto, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas, en sus respectivos ámbitos de competencia, para la atención de las Víctimas, solicitarán información a la Fiscalía Especializada competente para mejorar la atención brindada a las Víctimas de los delitos materia de esta Ley, e incluir en el Registro Nacional de Víctimas a las Víctimas de los delitos previstos en esta Ley.
- Que los **Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura**, tienen por objeto regular el funcionamiento, operación, cooperación y administración del Registro Nacional del Delito de Tortura, que se integrará con los datos proporcionados por los registros de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas; la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos públicos de protección de los Derechos Humanos de las entidades federativas; y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren y las Bases de Colaboración.
- Que las **Fiscalías**, son las unidades administrativas de las instituciones de procuración de justicia, que de conformidad con sus disposiciones jurídicas, se encargan de la investigación de los delitos y de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; asimismo, habilitarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión apoyándose en las áreas previamente establecidas con competencia en el área técnica, de información e infraestructura dependiente de ellas y enviarán la información que se encuentra en sus registros, en los términos que se acuerden en las Bases de Colaboración, los cuales incluirán los que se prevén en el "Anexo: Diccionario de datos RENADET" o los que se determinen en función de la alineación del RENADET con el SINIED; así como también, son responsables de los datos que se encuentren en sus registros y de la información que ingresen, actualicen o modifiquen, contarán con los perfiles y roles de usuario que se prevean en los convenios que al efecto se celebren o en las Bases de Colaboración.

- Que las **Autoridades**, así como las personas agentes del Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas podrán solicitar al CENAPI, de manera debidamente fundada y motivada, información relacionada con el RENADET para el desarrollo de sus funciones.
- Que el **CENAPI** o la unidad administrativa que la sustituya, emitirá un anexo técnico en el que se establecerán los requerimientos técnicos de los servidores, redes de conexión, perfiles de usuario y actividades que se desarrollarán, medidas y parámetros de seguridad de la información, pruebas, validación de información, adecuaciones técnicas que garanticen la integridad y confidencialidad de los datos, y las condiciones en que deben realizarse las conexiones con las Fiscalías y, en su caso, de las Autoridades, en un plazo de hasta 120 días contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, dicho anexo, le será entregado a las áreas técnicas de las Fiscalías y en su caso de las Autoridades a fin de que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el RENADET.
- Que la información que se ingrese al RENADET deberá considerar los datos de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos a partir del 1 de enero de 2018.
- Que lo establecido en el artículo 109 ter. del Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente: **la Fiscalía General del Estado, coordinará la operación y la administración del registro estatal del delito de tortura**, el cual es la herramienta de investigación y de información estadística que **incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**; incluido el número de víctimas, el cual estará integrado por las bases de datos de la Fiscalía General del Estado, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; el registro Estatal del Delito de Tortura estará interconectado con el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, cuando proceda su inscripción en este, la Fiscalía General del Estado procurará que las personas identificadas como víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros, para lo cual se coordinará con las autoridades previamente citadas.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las áreas que pudieran resguardar la información petionada: ***"1. La base de datos de la Fiscalía/Procuraduría en la cual se lleva el registro de los datos que utilizan para alimentar el RENADET (con los datos establecidos en el Anexo: Diccionario de datos RENADET) en formato .xlsx o dato abierto cumpliendo lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a La Información Pública, y 2. Los oficios mediante los cuales se designan a los servidores públicos con sus perfiles y roles de usuario para tener acceso al REDANET."***, son: la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura, Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes** y la

Dirección de Informática y Estadística; toda vez que, la primera, es la unidad administrativa especializada y órgano de la Fiscalía General del Estado que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, que contará con el personal indispensable y debidamente capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones; asimismo, la competencia, obligaciones y facultades de la referida unidad se regirá por lo previsto en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y en la Ley General para Prevenir, Investigar o Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes; y que de conformidad con las diversas disposiciones jurídicas, se encarga de la investigación de los delitos y de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; habilitará los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión apoyándose en las áreas previamente establecidas con competencia en el área técnica, de información e infraestructura dependiente de ellas y enviarán la información que se encuentra en sus registros, y será responsable de los datos que se encuentren en sus registros y de la información que ingresen, actualicen o modifiquen, contarán con los perfiles y roles de usuario que se prevean en los convenios que al efecto se celebren o en las Bases de Colaboración; asimismo, en atención al artículo 109 ter del decreto 385/2016, por el que, se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, coordinará la operación y la administración del registro estatal del delito de tortura, el cual es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y la segunda, tiene entre sus facultades y obligaciones, vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la fiscalía; desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los sistemas informáticos que se requieran para su adecuado funcionamiento, e integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas que pudieren poseer en sus archivos la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la misma.**

SEXTO.- Establecida la competencia de la autoridad que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310568623000233**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a

las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000233**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad responsable versó en la declaratoria de incompetencia para conocer de información peticionada.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, manifestó haber requerido a la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Acosos Cruels, Inhumanos y Degradantes, quien a través del Fiscal en Jefe asignado, por **oficio número VFEDTTCID/TR-388/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, señaló lo siguiente:

“...

1.- La base de datos de la Fiscalía/procuraduría en la cual se lleva el registro de los datos que utilizan para alimentar el RENADET (con los datos establecidos en el Anexo: Diccionario de datos RENADET) en formato .xlsx o dato abierto cumpliendo lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta autoridad no es competente para conocer de dicha información.

2.- Los oficios mediante los cuales se designan a los servidores Públicos con sus perfiles y roles de usuario para tener acceso al RENADET.

A la fecha no se ha designado a servidor público, ya que aún no se cuenta con acceso directo a la página de la RENADET, no obstante, se cuenta con un enlace técnico, quien realiza la captura de la información de manera mensual para el intercambio con el registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET).

...”

En ese sentido, y de conformidad a lo establecido en la normatividad prevista en el Considerando QUINTO de la presente resolución, se puede advertir que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán, sí resulta competente en el presente asunto**, ya que a través de la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura, Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes se encarga de la investigación de los delitos y de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; habilitará los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión apoyándose en las áreas previamente establecidas con competencia en el área técnica, de información e infraestructura dependiente de ellas y

enviarán la información que se encuentra en sus registros, y será responsable de los datos que se encuentren en sus registros y de la información que ingresen, actualicen o modifiquen, contarán con los perfiles y roles de usuario que se prevean en los convenios que al efecto se celebren o en las Bases de Colaboración; asimismo, en atención al artículo 109 ter del decreto 385/2016, por el que, se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **la Fiscalía General del Estado, coordinará la operación y la administración del registro estatal del delito de tortura**, el cual es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Dirección de Informática y Estadística, tiene entre sus facultades y obligaciones, vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la fiscalía; desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los sistemas informáticos que se requieran para su adecuado funcionamiento, e integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto.

Al respecto, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."*

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado para dar respuesta al contenido 1), se desprende que **no resulta ajustada derecho la declaración de**

incompetencia, ya que atendiendo a las atribuciones conferidas en la Ley, en su carácter de Fiscalía Especializada, recaba de manera interna a través del área o funcionario que designe para tales fines, la información inherente a los delitos de tortura (cuando se presenten este tipo de casos) y posteriormente envía la misma a la autoridad federal para que esta actualice el REDANET, tal y como se establece en el LINEAMIENTO CUARTO de los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que, debe contar con personal designado para recabar la información para alimentar e integrar el Registro Nacional del Delito de Tortura (REDANET), o bien, quien se dedique a dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la ley.

Máxime, que omitió requerir a otra de las áreas que resulta competente a saber: la **Dirección de Informática y Estadística**, quien es la encargada de vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la citada dependencia, de desarrollar en coordinación con las unidades administrativas de dicha dependencia, los sistemas informáticos que se requieren para su adecuado funcionamiento y de integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidas al respecto.

En cuanto al **contenido 2)**, **no resulta acertada su conducta**, pues a través de su oficio de respuesta de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, indicó contar con un enlace técnico quien realiza la captura de la página del RENADET, de manera mensual para el intercambio con el Registro Nacional, por lo que, se colige que es la persona designada para dar cumplimiento a las disposiciones que le obliga la Ley; por lo que, el Sujeto Obligado si puede pronunciarse sobre el perfil y rol que tiene dicho servidor público para la carga de la información en dicho sistema.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, en específico del **oficio de fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, manifestando haber requerido de nueva cuenta a la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, quien por **oficio número VFEDTTCID/TR-470/2023 de fecha veintisiete de abril del año en curso**, por una parte, en cuanto al contenido 1), reiteró la incompetencia declarada, precisando ser competencia de la Fiscalía General de la República; y por otra, su intención de modificar su conducta inicial respecto al contenido 2), declarando la inexistencia de la información en los términos siguientes:

"...

No obstante, respecto a punto dos, le informo que hasta el día de hoy no se cuenta con acceso al SISTEMA DEL REDANET, por lo que no se cuenta personal que opere dicho sistema, en consecuencia no se cuenta con oficios mediante los cuales se designen a servidores públicos.

Por lo que después de una nueva búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos de esta Vicefiscalía, se DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, lo anterior con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que no se encontró documento alguno relacionado con la petición que se atiende.

...

Declaración de inexistencia que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia en el Acta que celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria 2023**, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, y por resolución de fecha tres del referido mes y año, en la cual determinó lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- Conforme a las consideraciones que anteceden, lo que procede es analizar la manifestación de inexistencia formulada por la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de determinar si se confirma la inexistencia de la información descrita en el punto dos requerido mediante el folio 310568623000233.

....

En mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, es preciso aclarar que la facultad que tiene este Comité de Transparencia de ordenar a la Unidad administrativa que genere o reponga la información solicitada, en caso de que se confirme la inexistencia, no procede para el caso que nos ocupa, ya que de la aseveración plasmada en la contestación de la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y del análisis que ha realizado este Comité a la legislación correspondiente, se trata de una evidente inexistencia, toda vez que, la referida Dirección no fue omisa de generar la información, en virtud de que no se encontró documentación alguna relativa a la información requerida por el particular, descrita en el punto dos, relativa a los oficios mediante los cuales se designan a los servidores públicos con sus perfiles y roles de usuario para el acceso a REDANET.

En el caso que nos ocupa, este sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada por el particular, no obstante, derivado de la naturaleza de la información, se advierte de manera fehaciente que no ha sido elaborada, resguardada, generada o archivada por el área administrativa competente, en consecuencia, no se puede presumir su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero se confirma la inexistencia de la información estadística relativa a: 2. Los oficios mediante los cuales se designan a los servidores públicos con sus perfiles y roles de usuario para tener acceso al REDANET.

...

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia respecto del contenido de información 2), que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que

permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió a la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, que a su juicio resultó ser una de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia del **contenido 2)**, lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable, pues la declaración carece de motivación**, es decir, no expuso las razones por las cuales no cuenta con dicha información, solo se limitó a señalar no tener acceso al Sistema del RENADET, y por ende, no contar con personal que opere dicho sistema, sin indicar los motivos de dicha inexistencia; se dice lo anterior, toda vez que, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, la información que se ingrese al RENADET deberá considerar los datos de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos, alimentándose con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas; así también, las Fiscalías de las entidades federativas, instrumentarán su respectivo registro, considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo Cuarto, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; y de conformidad al artículo 35, de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, el Registro Estatal de Atención a Víctimas, tiene por objeto integrar la información relevante relacionada con estas, para facilitarles el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral, establecidas en la Ley General de Víctimas; máxime, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del 2023 celebrada el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, se limitó únicamente a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, **omitiendo** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, esto a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia en sus archivos, o bien, en su caso ordenar la generación de la información solicitada en la medida que esta deba existir, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el

derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568623000233, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Dirección de Informática y Estadística, y de nueva cuenta a la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los contenidos: "1. La base de datos de la Fiscalía/Procuraduría en la cual se lleva el registro de los datos que utilizan para alimentar el RENADET (con los datos establecidos en el Anexo: Diccionario de datos RENADET) en formato .xlsx o dato abierto cumpliendo lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a La Información Pública, y 2. Los oficios mediante los cuales se designan a los servidores públicos con sus perfiles y roles de usuario para tener acceso al REDANET.", y la entreguen; o en caso contrario, declare fundada y motivadamente su inexistencia, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; siendo que, en la medida que la información solicitada debiera existir, ordene su generación.

II.- Ponga a disposición del ciudadano las documentales que hubieren remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.-Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568623000233, emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

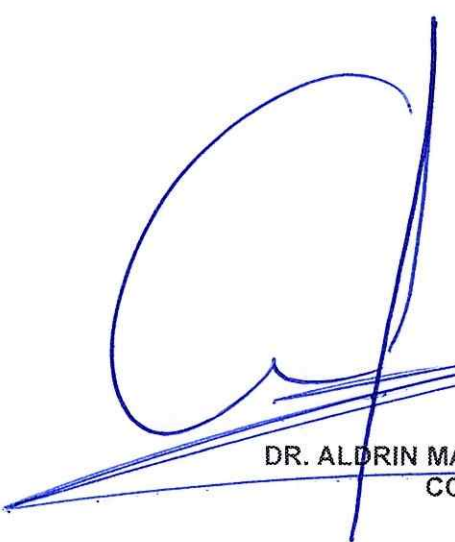
SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión del día diez de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CPMKMACP/HN/2